JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción liquidatoria, - Sucesión – donde aparece como causante MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado al 2021-00114-00; allegado memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de Noviembre de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Sigue su discurrir procesal ante esta judicial la demanda liquidatoria -Sucesión-, del causante MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00114-00.

Se recibe memorial por el correo institucional, aportado por la señora MARILUZ LASSO BAÑOL, que pretende la exclusión del haber sucesoral del inmueble identificado con matrícula 103-6954.

Antes de analizar la procedencia de lo pretendido, debemos examinar el derecho de postulación a que hace referencia el artículo 73 del código general del proceso.

El trámite de acuerdo a la relación de activos, hace parte de aquellos dispuesto a los procesos de menor cuantía, ella establecida con base en lo reglado por los artículos 25, 26 y 489 en armonía con el 444 ibídem.

Determinada la cuantía, debe esta dispensadora de justicia observar si la solicitante se encuentra capacitada para comparecer en su nombre, encontrando que la Ley 196 de 1971, señala aquellos procesos en los cuales se puede litigar en causa propia; es decir, por excepción que no requieran de la asistencia de profesional del derecho, como lo consagra el artículo 28, numeral segundo, en aquellos de mínima cuantía.

En Sentencia C-542/19. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Corte Constitucional sobre el tema expresó:

> ***"… DEFENSA TECNICA****-Garantía del debido proceso constitucional/****DERECHO A LA DEFENSA****-Definición.*
>
> ***DEFENSA TECNICA****-Circunscrita al proceso penal/****DEFENSA TECNICA****-Garantía del Estado en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa*
>
> *Aunque el derecho a la defensa técnica se proyecta con mayor intensidad en el desarrollo del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, la Corte ha establecido que esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de tal forma que permita a las personas hacer valer sus derechos sustanciales y hacer cumplir las formalidades propias de cada juicio. Esto, mediante la asistencia de un abogado que, en el trámite del respectivo proceso, ejerza su defensa y procure la realización de sus pretensiones, a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria, alegación, entre otros. --…---*
>
> ***ABOGADO****-Ejercicio de la profesión en el Estado Social de Derecho*
>
> *La exigencia general de actuar mediante abogado se explica porque en los estrados judiciales se definen y se materializan los derechos de las personas en los distintos ámbitos de la vida política, social, económica, por lo cual, tratándose de asuntos de la mayor importancia en la vida de las personas, y revistiendo un alto nivel de*

complejidad, deben ser abordados por personal calificado, es decir, con los conocimientos y las destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia estos asuntos de la mayor importancia y complejidad. Adicionalmente, esta exigencia apunta a preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, funcionamiento que podría verse alterado cuando se permite que el acceso indiscriminado por personas que carecen de la versación sustantiva y procesal. ---…---

ABOGADO-*Ejercicio profesional inadecuado pone en riesgo derechos fundamentales*

En lo que respecta al riesgo social inherente al ejercicio de la profesión como abogado, este tribunal manifestó que la práctica inadecuada o irresponsable de la abogacía, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe. --…---

PROFESION DE ABOGADO-*Control que deben llevar a cabo las autoridades respecto del ejercicio de dicha profesión*

(…) existe un interés público en la vigilancia y control del ejercicio de la abogacía, que tiene como propósito, de un lado, lograr que se cumpla la función social en todas las actividades que se realicen con independencia del escenario laboral, y de otro, mitigar el riesgo social inherente a la ejecución de estas. La ausencia de estos controles a quien ejerce el litigio, entiéndase dentro o fuera del proceso judicial, incrementa el riesgo de que se impida la realización de los fines constitucionales ligados a la administración de justicia y de que no se garantice el debido proceso, en especial, la eficacia del derecho a contar con una defensa técnica. Con ello, se reafirma que la potestad de configuración del legislador en materia de excepciones a la regla de la representación judicial no es absoluta, sino que se encuentra limitada por el deber de fijar reglas que definan de manera específica, bajo que

supuestos y sobre que asuntos, se puede acudir al sistema judicial, sin tener la calidad abogado.

***APODERADO JUDICIAL**-Regla general de acceso a la justicia*

En primer lugar, el actual marco constitucional y legal establece que, por regla general, el acceso a la administración de justicia debe realizarse por intermedio de abogado. Con ello, se busca que la persona cuente con una asistencia jurídica que le permita participar de manera eficaz al interior del proceso, reduciendo los riesgos que se podrían derivar de una indebida representación en los estrados judiciales (…). Sin embargo, por mandato del artículo 229 de la Constitución, el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir aquellos casos en los que la persona, sin ser abogado, puede acudir en nombre propio o de un tercero. Esta facultad no es absoluta, pues encuentra límites en los derechos del debido proceso, en su componente de defensa técnica, y en la correcta administración de justicia. Por ello, la posibilidad de que se exceptúe la regla general de representación mediante abogado debe mantenerse como la excepción, y solo en casos puntuales y determinados…".

Zanjado el asunto, se concluye que la señora LASSO BAÑOL, no puede ser escuchada de la forma pretendida para ello debe acudir a profesional del derecho que la represente, en razón a la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 179 del 16/11/2021

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria